



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1317-SPA-750** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *que en los meses de febrero y marzo del año en curso, se llevó a cabo el derribo de 17 árboles sin contar con los permisos correspondientes, dichos individuos arbóreos se encontraban frente al módulo B, con dirección hacia el área adoquinada del patio central del condominio ubicado en Oriente 159, número 3918, colonia Salvador Díaz Mirón, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 2 reconocimientos de hechos, así como las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de 17 individuos arbóreos, localizados en el inmueble referido con anterioridad.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1921** -2018

Asimismo la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó 2 reconocimientos de hechos al inmueble referido con anterioridad, el cual se trata de un condominio, donde se observó el área descrita en la denuncia, la cual presenta densa población vegetal, tanto arbustiva como ornamental, sin localizar evidencia del derribo de 17 individuos arbóreos; sin embargo la persona denunciante realizó una excavación donde se localizaron dos tocones, de los cuales al ser valorados se determinó que presentan una coloración oscura, agrietamiento, así como desprendimiento al tacto.

No obstante lo anterior, derivado de una consulta a la plataforma de Google Earth, se determinó que en el lugar existían dos individuos arbóreos en el año de 2016; asimismo, la persona que promueve de la denuncia, presentó 5 fotografías a color y documentales, de las cuales se destaca el acta circunstanciada del dos de abril de dos mil ocho, donde se hizo constar que se llevó a cabo la recuperación del área central de la Unidad Habitacional de Oriente 159, número 3918, colonia Salvador Díaz Mirón, "... plantando al efecto ciento sesenta arrayanes, entre los cincuenta y sesenta y cinco centímetros de altura cada uno, aproximadamente, asimismo se plantaron cinco plantas de ornato denominadas cepillos...", "...se procedió a sembrar semilla de pasto y dos árboles de los denominados ficus...".

Aunado a lo anterior, el área señalada como el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, es el área verde localizada frente al módulo B del condominio ubicado en Oriente 159, número 3918, colonia Salvador Díaz Mirón, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, durante el reconocimiento de hechos efectuado por esta personal de esta entidad, se observó que se trata de un área con una densa población vegetal, donde no existe el espacio para el desarrollo de 17 individuos arbóreos, de lo cual se infiere se trataba de arbustos y no de árboles.

No obstante, conviene señalar que al tratarse de un condominio, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal dispone que cada condómino, poseedor y en general los ocupantes del condominio tiene el derecho del uso de todos los bienes comunes incluidas las áreas verdes; en este sentido la Procuraduría Social es la institución facultada para procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de su Ley; así como observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento.

No obstante, mediante oficios dirigidos a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, se solicitó informar a esta Entidad si había emitido dictamen y autorización para el derribo de dos sujetos arbóreos localizados en el condominio anteriormente referido; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, tal requerimiento no ha sido atendido.



Es así, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece que corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, se estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, para que vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo estos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de 17 árboles frente al módulo B del inmueble ubicado en Oriente 159, número 3918, colonia Salvador Díaz Mirón, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.
- Se observó que en el lugar existieron dos individuos arbóreos, asimismo, derivado de una consulta a la plataforma de Google Earth, se determinó que estos permanecieron hasta el año de 2016.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, que informara si se habían emitido dictámenes y/o autorizaciones para el derribo de los individuos arbóreos antes mencionados.
- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo estos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable al caso en cuestión.
- Corresponde a la Procuraduría Social dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de propiedad en condominio, específicamente el uso que se les da a las áreas comunes, lo anterior de conformidad con el artículo 3 inciso b) de la Ley de dicho organismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1921** -2018

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/DRG